

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve de Septiembre de Dos Mil Veintidós

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ
S.A. contra MARÍA LEONOR PINZÓN ARIAS Expediente No. 2018-0885.**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, el BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a MARÍA LEONOR PINZÓN ARIAS, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago de las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de \$15.735.943,00 m/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré sin número arrimado como base del recaudo.
- b) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidado a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
- c) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. Que la demandada MARÍA LEONOR PINZÓN ARIAS, suscribió el pagaré No. 46674476 de fecha 7 de septiembre de 2018 a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. por la suma de \$15,735.943.00, pagaderos el 07 de septiembre de 2018.

2.- Que, por medio del mencionado pagaré, la ejecutada se obligó a reconocer y pagar a su acreedor intereses moratorios sobre la suma debida, a la tasa máxima legalmente autorizada con interés comercial de mora, sin perjuicio de las acciones legales a que tenga derecho el acreedor.

3.- Afirma que la demandada no ha pagado, ni en todo ni en parte, el capital de la obligación, ni ha pagado suma alguna por concepto de intereses, encontrándose en mora a partir del 8 de septiembre de 2018.

4.- Que el pagaré fue firmado por la demandada, para garantizar obligaciones presentes o futuras a su cargo y a favor del Banco de Bogotá S.A., encontrándose en blanco los espacios destinados a indicar el valor del crédito, la forma de pago y la fecha de otorgamiento de dicho pagaré, autorizando expresamente al banco, para llenar los espacios en blanco, como efectivamente lo hizo, conforme lo indicado en la carta de instrucciones de fecha 16 de septiembre de 2013.

C. El trámite:

1. Mediante providencia del 6 de noviembre de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la parte demandada conforme a lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. Consta en el expediente que, ante la imposibilidad de notificar personalmente a la ejecutada MARÍA LEONOR PINZÓN ARIAS, a petición de parte se decretó su emplazamiento según voces del Art. 293 del C.G. del Proceso, nombrándosele curador Adlitem, quien después de haberse notificado personalmente el 18 de noviembre de 2021, propuso las excepciones de CONFUSIÓN e INEXISTENCIA DE ACEPTACIÓN DE ACREEDOR DEL CRÉDITO POR EL HOY DEMANDANTE.

3.-Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2022, se dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el curador al tiem, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

4.- Mediante auto de fecha 8 de abril de 2022, se tuvo en cuenta que el demandante, describió el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem y enseguida se dispuso conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia anticipada, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, el pagaré No. 46674476, título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales del artículo 709 de la misma obra, de él se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Es de aclarar que las excepciones de confusión e inexistencia de aceptación de acreedor del crédito por el hoy demandante, serán desatadas en un solo bloque, como quiera que la defensa se contrae a los mismos argumentos.

IV. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

1.- CONFUSIÓN E INEXISTENCIA DE ACEPTACIÓN DE ACREEDOR DEL CREDITO POR EL HOY DEMANDANTE

En síntesis, manifestó que existía confusión respecto de la fecha en que se había obligado el deudor y la fecha en que se había autorizado llenar los espacios en blanco; igualmente indicó confusión en el hecho primero de la demanda, al indicarse que la deudora se obligaba el 07 de septiembre de 2018, y ese mismo día le prestaron y debía pagar, entonces, se pregunta, ¿cuál fue la fecha de vencimiento

del plazo pactado?, el mismo 07 de septiembre de 2018, indicando que una y otra vez incurrieron en confusión.

Refiere que, en el momento de presentación de la demanda, el Banco de Bogotá S.A, en su numeral 5 de los hechos de la demanda, llenó los espacios en blanco del título valor, lo cual, afirma no es cierto, ya que el título valor pagaré no están diligenciados los espacios en blanco.

Finalmente, sostiene que el pagaré no fue aceptado por el acreedor del Banco de Bogotá S.A., puesto que no aparece firmado por el representante demandante, luego no hay aceptación del acreedor y el hecho de otorgar poder, no reúne los mínimos requisitos de que trata el artículo 621 del Código General del Proceso.

Preceptúa el artículo 422 del C.G. del Proceso que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*.

En lo que respecta a los requisitos formales del título ejecutivo, ha advertido la jurisprudencia¹ que: “Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales** y **sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante,** de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”. (Se resaltó)

“Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 747 de 2013, 24 de octubre de 2013.

palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

Lo anterior, se traduce en que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, el título no existe como tal, a pesar de su presencia física y que el negocio que dio lugar a su creación conserve eficacia; condición que permite afirmar, que estos requisitos son sustanciales, generando como conclusión que si el documento no contiene los presupuestos generales y particulares determinados por la ley para cada especie de instrumento negocial, simplemente no hay título valor, formalismo que “contribuye a fortalecer el título y hace que cobre la soberbia fisonomía de un papel que encierra las virtudes que de él se predicán a través de los cuatro principios rectores, porque en el título “la forma constituye su propia sustancia. Faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece de valor jurídico buscado, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma”.² ...”³.

El carácter formal, se encuentra consagrado en el artículo 620 del Código de Comercio, que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale, cuya omisión trae como efecto la ineficacia de la relación jurídica, pero el negocio causal continúa desarrollando sus consecuencias jurídicas naturales, exigencia contenida en el artículo 784 *ibídem*, que consagra en su numeral 4, como excepción absoluta y con efectos plenos, la fundada “*en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no suple expresamente*”.

A su turno, el artículo 621 de la Ley Mercantil señala los requisitos esenciales generales que los títulos valores deberán llenar, esto es, **i)** La mención del derecho que en el título valor se incorpora y **ii)** La firma de quien lo crea; cuya omisión de cualquiera de los dos requisitos impide al documento adquirir la calidad de título valor y que para el pagaré están señalados en el artículo 709 del Código de Comercio.

Con relación a la fecha de vencimiento, el título debe asumir alguna de las modalidades que están desarrolladas en el artículo 673 de la Ley Mercantil, esto es,

² Felipe de J. Tena, ob. Cit., Pág. 474.

³ Bernardo Trujillo Calle, Tomo II, página 19, De los Títulos Valores de Contenido Crediticio.

que sea determinado; que adopte una única posibilidad, es decir, que no haya combinación de las varias formas de vencimiento; que sea posible en el tiempo, y que asuma alguna de las varias formas aceptadas por la ley; de las que en el orden jurídico colombiano se evidencian, *el vencimiento a la vista*, a **un día cierto** y determinado o no; los vencimientos ciertos y sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista⁴.

En punto a los títulos en blanco, el artículo 622 del Código de Comercio precisa: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, pero al propio tiempo indica que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las indicaciones expresas que éste otorgue y no a criterio del tenedor, es decir, la labor de complementación debe ser hecha estrictamente de acuerdo con las instrucciones recibidas, pues en tales condiciones es aceptado por el derecho cambiario, pero cuando se sale de las marcas de la autorización, le resta eficacia jurídica de suerte que expresa el mismo mandato “Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado **estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello**”.*

De las pruebas arrimadas al plenario, se observa que el pagaré fue suscrito por la deudora MARÍA LEONOR PINZÓN ARIAS a favor del BANCO DE BOGOTÁ, por la suma de \$15.735.943 comprometiéndose a pagar el 07 de septiembre de 2018, junto a la carta de instrucciones suscrita el 16 de septiembre de 2013, documentos éstos que fueron aportados como título valor base de la ejecución y no fueron tachados de falsos en su oportunidad procesal.

Descendiendo al caso objeto de análisis, en el pagaré allegado como soporte de la ejecución, y sobre el que se libró mandamiento de pago, obra la carta de instrucciones en la cual la ejecutada, autorizó para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco, conforme a las instrucciones allí señaladas, precisando que: ***“(...) por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente para llenar el pagaré CR-216-1 que otorgo (amos) a su favor, con***

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Civil. M.P. Luis Roberto Suarez González, Rad. 41-2004-206-01, mayo 23 2008.

los espacios en blanco que el Banco pueda completar. El título – valor será llenado por ustedes sin aviso previo, además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos, de acuerdo con las siguientes instrucciones; a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título-valor, aperturas de crédito, sobregiros, intereses, capital avales, garantías, negociación de divisas, pagos de primas de seguros y en general, por cualquier otra obligación presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le deba(mos) o llegue (llegemos) a deber al Banco (nombre completo del deudor o deudores)”, espacio que en efecto fue diligenciado por su acreedor conforme a las instrucciones otorgadas y aceptadas por la señora María Leonor Pinzón Arias.

De manera que, el documento aportado como base de la acción ejecutiva y que fundamenta las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cumple con los requisitos, en primer lugar, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, 1º) La mención del derecho que en él se incorpora, y 2º) La firma de quien lo crea, y en segundo lugar, las exigencias del artículo 709 de la normativa comercial, que a saber son: 1º) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2º) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, **y 4º) La forma de vencimiento**, situación por la cual habrá de negarse dichos medios de defensa.

V. DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones **CONFUSIÓN E INEXISTENCIA DE ACEPTACIÓN DE ACREEDOR DEL CRÉDITO POR EL HOY DEMANDANTE**, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes y secretaria deberán seguir los lineamientos previstos en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ordenase el remate, previo avalúo, de los bienes y los que posteriormente se embarguen para que, con su producto, se pague la obligación que aquí se demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$786.800.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

<p>JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.</p> <p>Bogotá, D. C. 12 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>074</u></p> <p><i>EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA</i> Secretaria</p>
